



Documento de trabajo
SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

LEXICOGRAFÍA Y SEMASIOLOGÍA
DEL LEMA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS
UTILIZADO POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO

JESÚS PUNZÓN MORALEDA
FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ

SPCS Documento de trabajo 2012/3
<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autores:

Jesús Punzón Moraleda

Jesus.Punzon@uclm.es

Francisco Sánchez Rodríguez

Francisco.Sanchez@uclm.es

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita

Codirectora: Pilar Domínguez Martínez

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

LEXICOGRAFÍA Y SEMASIOLOGÍA DEL LEMA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS UTILIZADO POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Jesús Punzón Moraleda y Francisco Sánchez Rodríguez¹

Área de Derecho Administrativo – Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

El trabajo lleva a cabo un análisis de la aparición del lema “resolución de los contratos”, utilizado por el Derecho administrativo, diferenciado del lema “rescisión de los contratos”, utilizado por el Derecho civil. Se analiza la especial relación que ha tenido la contratación administrativa en la configuración del Derecho administrativo.

Palabras clave: Resolución, Contratación Pública, Derecho administrativo.

Indicadores JEL: K12, K36.

¹ jesus.punzon@uclm.es; francisco.sanchez@uclm.es

ABSTRACT

The paper carries out an analysis of the slogans “resolución de los contratos, used by Administrative Law and “rescisión de los contratos”, used by Civil Law. In particular, analyses the importance of the public contract regulation in the Administrative Law.

Keywords: Resolution, Rescission, Public Procurement, Administrative Law.

JEL Codes: K12, K36.

1. INTRODUCCIÓN

El profesor Eduardo García de Enterría afirmaba en 1965, en su contribución al libro homenaje al profesor Guido Zanobini, que el concepto de contrato administrativo es un concepto polémico. Con sus palabras:

“(…) la gravedad del problema teórico del contrato administrativo es que en él se viene a condensar el problema entero del Derecho administrativo, y en especial las tres cuestiones centrales de la modulación en su ámbito de instituciones procedentes del Derecho civil, de la posición jurídica de la Administración como sujeto y de la aplicación a la misma del Derecho privado. Por eso puede decirse sin hipérbole que cualquier concepto del Derecho administrativo debe hacer sus armas precisamente con esta institución enigmática del contrato administrativo para justificar su exactitud, e, inversamente, que una verdadera doctrina del contrato administrativo prolonga inmediatamente sus efectos hasta la teoría general del Derecho administrativo.” (p. 652).

Dentro de la complejidad del contrato administrativo analizamos la resolución de los contratos. La resolución de los contratos forma parte de las prerrogativas con las que cuenta la Administración Pública. Tal vez de las más importantes que todavía conserva, y en ella, a lo largo del tiempo, se perciben los caracteres evolutivos del Derecho administrativo que cada vez más pone más acento en la garantía de los derechos de los contratistas aunque sin dejar de la lado la finalidad del contrato público que satisface el interés general y que conlleva que la Administración se sobrealce sobre los particulares. El Derecho administrativo en materia de la contratación pública se hace presente para garantizar que el interés general sea preservado convenientemente y por ello la específica regulación de la resolución de los contratos tiene como sentido preservar el interés general. La importancia del objeto del contrato conlleva que la Administración vele por su cumplimiento y que no se desatienda su ejecución ya que debe lograrse el fin buscado por el contrato. Por ello si la Administración percibe fehacientemente que por medio de la relación de colaboración establecida, y que mantiene con el contratista, no llegará a cumplirse el objeto del contrato decide finalizar esa relación lo que conlleva la resolución del contrato.

En las páginas siguientes vamos a analizar cuándo y por qué aparece el lema “resolución” diferenciado de “rescisión”. En ello está en juego la identidad del Derecho administrativo como rama independiente del Derecho civil².

Así lo señala la exposición de motivos de la Ley 198/1963, de 28 de diciembre, de Bases de Contratos del Estado cuando afirmaba que:

“La sumisión preferente al Derecho administrativo es la característica normativa que otorga a los contratos del Estado regulados por la Ley su perfil institucional y los configura como una categoría independiente con alejadas raíces en el Derecho privado de obligaciones que seguirá aportando, mañana como ayer, el valor secular de su esquema jurídico: contrato y Derecho administrativo se unen para dar vida a un ente original”.

Por su parte, el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de septiembre de 1982 señalaba que:

“(…) el mecanismo resolutorio del art. 1.124 de C. Civil no juega en toda su fuerza en la contratación administrativa sino que resulta acusadamente matizado por las exigencias del interés público que todo contrato administrativo pone en juego, lo que resulta especialmente claro en los supuestos de incumplimiento de la Administración que no autoriza en ningún caso a incumplir el mismo contrato sino únicamente a solicitar su resolución...”.

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Es importante conocer la evolución de la legislación pues fueron las leyes las que determinaron la singularidad de la contratación administrativa frente a la contratación privada – contratos civiles. Por medio de la legislación se determinó que la jurisdicción encargada de su enjuiciamiento correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa creándose a partir de ese momento los contratos administrativos

² La propia Concepción Barrero Rodríguez comenzaba el prólogo a su libro *La resolución de los contratos administrativos por incumplimiento del contratista* (2ª edición, 2011, página 21), afirmando que “existe, desde luego, una bibliografía abrumadora sobre los contratos administrativos una de las instituciones jurídicas que han contribuido a conformar sustancialmente el Derecho administrativo”.

diferenciados de los restantes contratos y con una naturaleza distinta que todavía perdura hoy en día. Y es en esta evolución legislativa la que ha dado origen al lema *resolución* diferenciado de *rescisión* que es el utilizado por el Derecho civil.

Comenzamos el análisis evolutivo con la ley que resolvía la organización y atribuciones del Consejo Supremo de la Administración del Estado con el nombre de Consejo Real (Gaceta de Madrid núm. 3955, de 13 de julio de 1845), donde se daba noticia en el apartado quinto de su artículo 11 que el Consejo Real debería ser consultado siempre sobre los asuntos contenciosos de la Administración. ¿Cuáles eran esos asuntos contenciosos? En el artículo décimo séptimo del Real Decreto de 22 de septiembre de 1845 completando la organización del cuerpo administrativo del Consejo Real (Gaceta de Madrid núm. 4032, de 28 de septiembre de 1845), se determinó que la sección de lo contencioso del Consejo Real conocería de los asuntos de la Administración que tuvieran este carácter y de las apelaciones de los Consejos Provinciales. Estableciéndose que la instrucción de los negocios contenciosos se reglamentaría con posterioridad hecho que tuvo lugar a través del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración que fue publicado en la Gaceta de Madrid número 4505, de 14 de enero de 1847, en cuyo artículo 1 se estableció que correspondía al Consejo Real conocer en primera y única instancia, entre otros asuntos, “(...) de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, *rescisión* y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administración civil³”(cursiva propia).

Por su parte, respecto los Consejos Provinciales, el Real Decreto aprobando la Ley de organización y atribuciones de los Consejos Provinciales (Gaceta de Madrid núm. 3860, de 9 de abril de 1845), determinó, en el apartado tercero de su artículo 8, que los “(...) los Consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán; cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas: (...) 3º Al cumplimiento, inteligencia, *rescisión* y efectos de los

³ Por medio del Real Decreto de 17 de julio de 1849 se modificó el párrafo primero del artículo primero del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de diciembre de 1846 (Gaceta de Madrid núm. 5427, de 23 de julio de 1849), suprimiéndose la palabra “civil” que se encontraba en ese artículo con la finalidad de “evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo primero del art. 1º del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre”. La reforma tuvo lugar para evitar interpretaciones relativas a que a la competencia del Consejo Real también se sumaran los contratos celebrados por la Administración militar.

contratos y remates celebrados con la administración civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas” (cursiva propia).

El posterior Real Decreto de 29 de septiembre de 1847, haciendo algunas modificaciones en la Ley de 6 de julio de 1845, y en el Decreto de 22 de septiembre sobre el mismo Consejo Real (Gaceta de Madrid núm. 4764, de 30 de septiembre de 1847), determinó que los Consejos Generales y Provinciales actuarían como *tribunales en los asuntos administrativos*, y bajo tal concepto *oirán y fallarán cuando parezca ser contenciosas* las cuestiones relativas al “cumplimiento, inteligencia, *rescisión* y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas” (cursiva propia).

En la ley de organización y atribuciones del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860 (Gaceta de Madrid núm. 245, de 1 de septiembre de 1860), en su artículo 46, se determinó que:

“El Consejo –de Estado– constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 48 y 49 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen: 1ª Respecto al cumplimiento, inteligencia, *rescisión* y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas” (cursiva propia).

Por su parte, en la Ley del gobierno y administración de las Provincias, de 25 septiembre de 1863, en el apartado primero de su artículo 84 se determinó que se atribuían por último al conocimiento y fallo de los Consejos Provinciales, entre otras cuestiones, las relativas “(...) al cumplimiento, inteligencia, *rescisión* y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales” (cursiva propia). En la posterior Ley provincial de 2 de octubre de 1877 (Gaceta de Madrid núm. 277, de 4 de octubre de 1877), en el apartado segundo de su artículo 66 se determinó que las Comisiones Provinciales, entre otras facultades, “actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la

Ley de 25 de septiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes. En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, *rescisión* y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas” (cursiva propia).

La Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de septiembre de 1888 (Gaceta de Madrid núm. 258, de 14 de septiembre de 1888), determinó en su artículo quinto que “(...) continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, *rescisión* y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie” (cursiva propia). En esta ley se informó que la jurisdicción contencioso-administrativa sería ejercida por el Tribunal de lo contencioso-administrativo (Consejo de Estado), y por Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.

En la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, nuevamente se determinaba que “(...) continuará sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, *rescisión* y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie” (Gaceta de Madrid núm. 183, de 2 de julio de 1894, cursiva propia).

Fue ya, por medio de la Ley orgánica de 7 de abril de 1904, cuando a la hora de reorganizar el Consejo de Estado se creó en el Tribunal Supremo una Sala llamada de lo Contencioso-administrativo que ejercería las funciones jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo atribuida hasta esos momentos al Tribunal de lo Contencioso que formaba parte del Consejo de Estado (Gaceta de Madrid núm. 131, de 10 de mayo de 1904). A partir de 1904 el Consejo de Estado ya únicamente tendría una mera función consultiva y no jurisdiccional. Así se establecía que fuera oída la comisión permanente del Consejo de Estado “(...) sobre la interpretación y *rescisión* de contratos públicos, salvo aquellos que por su especial índole, cuantía ó trascendencia juzgue el Gobierno conveniente, según el núm. 6 del art. 26, oír el informe del Consejo en pleno” (cursiva propia).

Como vemos de la evolución legislativa mostrada hasta 1904 no encontramos el lema *resolución* utilizándose siempre el lema *rescisión*. Lo mismo sucede en el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, que aprobaba el Pliego de condiciones para la contratación de obras públicas (Gaceta de Madrid núm. 346, de 12 de diciembre de 1900), y el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924⁴ en el que, entre otras cuestiones relativas a la rescisión de los contratos, se señalaba en el apartado sexto de su artículo 6 que en el pliego de condiciones de contratación se consignarían los casos en los que el rematante podría pedir aumento o disminución del precio o rescisión del contrato y, un hecho muy importante, la advertencia de que el contrato “se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión”. Es decir, se obvia como causa de resolución de los contratos la fuerza mayor cosa que no atendió la jurisprudencia justificando su aparición en determinadas ocasiones como sucedió respecto un contratista de comunicaciones marítimas que vio afectado su servicio por motivo de la primera guerra mundial.

En el artículo 5 del Decreto de 8 de febrero de 1952 por el que se aprobaba el “Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo” (BOE núm. 76, de 16 de marzo de 1952), todavía aparece el lema *rescisión* señalándose que “continuarán, sin embargo, atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, *rescisión*, y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal para obras y servicios públicos de toda especie” (cursiva propia).

Para la aparición del lema “*resolución*” hay que esperar al Decreto de 9 de enero de 1953, que aprobaba el “Reglamento de contratación de las Corporaciones locales”, dictado en ejecución de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (BOE núm. 44, de 13 de febrero de 1953), cuando aparece ya en el articulado de la normativa el término “*resolución*”, pero junto con la *rescisión* y *denuncia* (artículos 65 a 71). En concreto el capítulo VI tiene como título “Resolución, rescisión y denuncia de los contratos” pero no desarrolla la diferencia entre resolución y rescisión.

⁴ Es uno de los reglamentos emanados por la presidencia del Directorio Militar para servir de ejecución del Estatuto Municipal.

Finalmente, al hilo de esta evolución legislativa que tiene como punto de inflexión-imbricación la LCE y sus normas de desarrollo, hemos de indicar que fue el momento de uso generalizado del término resolución, aunque se siguió utilizando el lema rescisión. Esta singularidad tuvo ecos jurisprudenciales que intentaron aunar la interpretación de esta terminología de un modo eficiente y comprensible. Así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1965, que confirma otra de la Audiencia Territorial de Albacete, relativa a contratación de Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, se indica:

“Es más propio el empleo del término «rescisión» que el de «resolución» empleado por el Pliego de Condiciones. ...hay que destacar, ante todo, que pese a que en el artículo 20 del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas Particulares se habla de «resolución » del contrato, es más propio el empleo de[término «rescisión» (aunque el mismo Tribunal Supremo ha empleado alguna vez como sinónimos ambos términos cuando de contratos administrativos se trate, como, por ejemplo, en sus Sentencias de 12 de febrero de 1912 y 5 de diciembre de 1940) por ser éste el empleado por el Pliego de Condiciones para la Contratación de Obras Públicas aprobado por Decreto de 13 de marzo de 1903 (artículo 40 y capítulo V, artículos 50 a 56); esto dicho, no hay inconveniente alguno en admitir la posibilidad de que los contratos administrativos puedan, bien rescindirse, bien dejarse sin efecto por declaración de voluntad de ambas partes contratantes (como ya reconoció el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de febrero de 1910), aunque tal declaración se contenga en una cláusula contractual...”

Poco tiempo después vuelve el Tribunal Supremo a intentar diferenciar los conceptos anulación, rescisión y resolución en su Sentencia de 24 de enero de 1967:

(...) Para la anulación se requiere (que) hubiese sido concluido el contrato infringiendo disposiciones legales y se declare su lesividad; para la *rescisión* basta que esté prevista esta circunstancia en el contrato, y para la *resolución* que se incumplan las cláusulas del mismo...” (cursiva propia).

Posteriormente, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1971, se hace precisamente alusión a las diferencias de sentido de las expresiones rescisión y resolución del siguiente modo:

(...) Si la rescisión y resolución no son conceptos iguales, aunque se los confunda o mezcle con frecuencia en la terminología administrativa, más lejos queda el concepto de anulación, en el sentido de declarar una nulidad absoluta o relativa, aunque éste lleva aparejada la extinción del nexo al que dio vida el acto nulo o anulado...”

Desde la perspectiva del Consejo de Estado, es interesante hacer referencia al Dictamen de 9 de diciembre de 1965 (núm. 34.306) en el que se llega a deducir que extinción y rescisión son conceptos distintos que obedecen a motivos diferentes y producen efectos dispares:

“Frente a la rescisión, que es siempre la facultad que unilateralmente corresponde a una de las partes contratantes, bien para declarar por sí extinguido un contrato o bien para instar ante los Tribunales tal extinción, pero siempre con el apoyo de una causa legal de incumplimiento, y que lleva consigo —para su causante— las sanciones e indemnizaciones correspondientes, el simple transcurso del término en los contratos que tienen marcado un plazo temporal de duración es una causa distinta de extinción, que nada tiene que ver con la rescisión, ni obedece a los motivos de la misma, ni da lugar a los resarcimientos a ella inherentes.” (cursiva propia).

En fin, hasta la aprobación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en donde se elimina el concepto rescisión y únicamente se establece el de resolución, transcurre un tiempo amplio, posiblemente con rigor jurídico pero en la práctica de una transcendencia estéril en la que tanto en la jurisprudencia, en la legislación y en la Doctrina del Consejo de Estado se intenta determinar en qué situaciones es correcto hablar de cada lema, si bien es cierto, que como se verá y ya se ha anticipado, poco a poco se va produciendo una relajación hacia la utilización única del término resolución y así intentar eliminar aquellas situaciones en las que, realmente, haciéndose alusión a una forma semántica o a otra se intentaba desvirtuar el fondo práctico del asunto que se trataba, hecho que ha quedado instaurado

en hierro candente durante el transcurso del tiempo de formación de las distintas normas sobre contratación pública hasta el momento actual con el vigente RDL 3/2011, donde por supuesto, tan sólo se utiliza el lema resolución.

3. EVOLUCIÓN DOCTRINAL

En el presente apartado vamos a realizar referencias oportunas en cuanto a las primeras manifestaciones doctrinales que se han encargado de poner de relieve la problemática que ha suscitado, terminológicamente hablando, claro está, la utilización diferenciadora por parte de la doctrina respecto de la terminología objeto del presente estudio.

En el sentido indicado, la primera obra que hemos podido localizar que hace alusión a la resolución con un sentido similar al que se desprende de la rescisión en Derecho civil lo encontramos en la obra publicada por Fernández Velasco (1927), quien se preocupa de forma directa del “equivoco léxico” que se ha producido históricamente. Así, podemos leer en su obra:

“Nosotros distinguiremos la nulidad, la rescisión y la caducidad. En la técnica legislativa y jurisprudencial española no se atiende con la debida precisión a la diferencia existente entre estos conceptos. Sobre todo las ideas de resolución y rescisión aparecen constantemente confundidas; y ello ocurre aun en la esfera civil, no obstante la separación que el Código establece, puntualizando el carácter de la rescisión y sus casos de procedencia en los artículos 1290 a 1299, y señalando en el 1124⁵ la hipótesis típica de resolución de obligaciones.” (p. 197).

Sabino A. Gendín, *Los contratos públicos*, en 1934, en la cual ya maneja el autor la terminología con identidad de significado aunque, evidentemente, todavía no se ha

⁵ Art. 1124 Código civil: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo."

producida una traslación del término a la legislación sectorial sobre la materia de contratos. Así por ejemplo, se puede apreciar en la pág. 99 de la obra citada:

“Si el incumplimiento de ciertas cláusulas de un contrato es motivado por un acto de la Administración contratante, dando lugar a una exoneración de las penalidades preestablecidas, no se puede decir, en cambio, que el particular o la Empresa contratante pueda pedir la resolución del contrato público sino en el caso en que el interés público no sufra lesión; sin perjuicio de que ejerciten las acciones que estimen pertinentes para reclamar indemnización de daños y perjuicios.” (p. 99).

Y en la página 104 de la obra precitada otra vez vuelve hacer A. Gendín alusión al mismo concepto, como se puede observar:

“(…) en el segundo, el contrato se ejecutará o no a voluntad de la parte fiel, pero la que ha obtenido la resolución del contrato recibirá de la otra indemnización de daños y perjuicios si hay, y si ejecuta el contrato tiene derecho a exigir también perjuicios de la parte que incurrió en mora o incumplió la obligación administrativa” (p. 104).

En lo que supone la parte teórica de los contratos hemos de tener como punto de inflexión un trabajo muy revelador y profundo de Gascón Hernández Gascón Hernández que apareció publicado en la Revista de Estudios Políticos, concretamente en el número 8, de 1942, con el título “Rescisión y resolución de los contratos administrativos”.

Así, para el introducir el tema, Gascón Hernández indica lo siguiente:

“Ni el Código Civil, ni la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni la doctrina científica de los autores españoles y extranjeros, nos brindan una diversificación clara y unánime de los dos conceptos, cuyo análisis nos interesa, y ello es así porque no siempre se ha atendido a un mismo criterio, para establecer esta distinción. Así, *antiguamente se pretendía separar los conceptos de rescisión y resolución fijándose en la causa que los originaba, y se decía que la resolución era la ineficacia de un negocio jurídico producida por el incumplimiento de una condición impuesta por las partes, mientras que la rescisión tomaba su origen*

en un hecho sobrevenido y, consiguientemente, imprevisto, que implicaba lesión o perjuicio para uno de los contratantes (cursiva propia). Además, la resolución podía provenir no sólo de una condición expresa, sino que se admitía también la condición resolutoria tácita o *condictio juris*, prevista y regulada en el artículo 1124 de nuestro Código civil, que ha sido la piedra de toque de la distinción entre rescisión y resolución, ya que, según la doctrina tradicional, conforme, con el léxico utilizado por el Código civil (defendida hoy por diversos autores, entre ellos alguno tan ilustre como Castán) se estima que este artículo se refiere a un caso propio de resolución, mientras que otros autores, fijándose en el párrafo 4º del mismo, estiman que se trata en verdad de una rescisión, pensamiento recogido por el Tribunal Supremo en algunas sentencias, tales como las de 24 de noviembre de 1901, 12 de noviembre de 1907 y 12 de octubre de 1902, aunque ello no quiera decir que ésta constituya unánime doctrina legal, ya que no sería, difícil invocar pluralidad de sentencias pronunciadas en sentido opuesto.

Con arreglo a la doctrina más reciente, para discriminar la rescisión de la resolución hay que contemplar, no tanto el motivo que las da vida como los efectos que producen. Y se dice que la resolución surte efectos *ex tunc*, ya que, como afirma la sentencia de 23 de junio de 1925, equivale a invalidar y deshacer el vínculo jurídico, dejando las cosas en el estado que tenían antes de celebrarse el contrato. En cambio, la rescisión produce sus efectos "desde ahora", y nunca puede perjudicar, a terceros.

Siguiendo esta última tendencia, es indudable que el juego rescisorias, previsto en el apartado 4º del artículo 1124, determina que la ineficacia contenida en dicho artículo deba ser filiada como rescisión y no como verdadera resolución.” (p. 245-247).

En las palabras de Gascón Hernández se advierte, y como el mismo enfatiza, que la resolución se determina como aquella declaración dirigida a la otra parte para indicarle que el contrato concluido con eficacia plena ha de ser considerado como no concluido. Concluye el estudio el citado autor resumiendo los distintos acercamientos doctrinales de la siguiente forma:

“En la esfera del Derecho Administrativo, no se ha llegado aún a depurar la nomenclatura, y generalmente se desconoce el concepto de resolución aplicado al campo de los contratos de obras y servicios públicos. Los estudios de Gaston Jèze, que es sin duda alguna la máxima autoridad en materia de contratos administrativos, nos muestran que la técnica francesa no distingue en el Derecho Administrativo la rescisión de la resolución, y que existe sólo la figura unitaria de la *resiliation*. La doctrina italiana no nos brinda una matización clara de ambos conceptos, y es más, Romanelli apunta una tendencia que es cabalmente la antítesis de la que informa el presente ensayo.

Nuestra legislación sobre contratos administrativos desconoce la voz resolución, aunque claramente se dibuja esa figura jurídica en algunos de sus preceptos. En ninguno de los contratos suscritos por la Administración relativos a concesiones de servicios y monopolios, está previsto un supuesto propiamente resolutivo.

Queda abierto, pues, el problema de si en el Derecho Administrativo deben valer como figuras jurídicas idénticas la resolución y la rescisión. Si nos debiéramos a nuestra legislación, a los contratos vigentes y a la jurisprudencia administrativa, esa habría de ser la respuesta; pero, sin embargo, creemos que se debe trabajar para separar ambos conceptos y ver hasta qué punto es útil y valedero en la contratación administrativa el deslinde entre rescisión y resolución aceptado en el campo de la contratación civil.” (p. 265).

En el año de 1944 vería la luz la obra de Fernando ALBI, en aquellos años secretario del Ayuntamiento de Bilbao, titulada *Los contratos municipales*. Puede señalarse que esta constituye la primera obra que estudia con profundidad los contratos municipales aunque es redactada con un carácter eminentemente práctico. Fernando ALBI utiliza generalmente el término rescisión aunque en alguna ocasión la establece pareja a la resolución, sobre todo para diferenciar la rescisión civil de la administrativa. En este sentido podemos recordar el siguiente texto:

“Téngase en cuenta, no obstante, que no puede equipararse la rescisión de que se habla en los reglamentos administrativos, con aquella que regula el Capítulo V, Libro IV del Título II del Código Civil, pues ni en sus causas ni en su planteamiento hay coincidencia, en las directrices básicas. Así vemos cómo la

sentencia de 25 de octubre de 1922 busca los fundamentos de la rescisión administrativa, no en los preceptos del mencionado Capítulo del propio Código, sino en el art. 1.124 de dicho cuerpo legal, en cuanto se refiere el mismo a las obligaciones en general. La misma sentencia dice que al solicitarse la rescisión de un contrato administrativo se quiere hablar simplemente de su resolución, «pues con este alcance se emplea la palabra rescisión», que significa, en resumen, «la disolución del vínculo o la invalidación del contrato». En la rescisión administrativa, como veremos, se reúne un conjunto de circunstancias resolutorias de diversa caracterización, que unas veces se refieren, simplemente, a la falta de cumplimiento del contrato y otra inciden en los casos de extinción comprendidos en el artículo 1.115 del Código Civil, o son sanción de infracciones, formales, o meras consecuencias de la prescripción.” (p .352).

De todas formas, podemos encontrar autores que ya utilizan los términos rescisión y resolución de forma indistinta, como es el caso de Terraza Martorell (1951):

“(…) Como sea que no existe en nuestro Código una disposición que con carácter general autorice o prohíba la resolución o rescisión del contrato por alteración sobrevenida y extraordinaria de las circunstancias, estamos de acuerdo con el criterio de que para aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* de un modo general en el derecho español, hay que recurrir al artículo 1.105 del Código Civil, ampliando claro está el concepto clásico del caso fortuito que en él se expresa.”

El porqué del lema *resolución* aplicado a los contratos administrativos también tuvo incidencia en la doctrina de Fernando Albi. En este sentido Fernando Albi (1953) recordaba que:

“Meditamos sobre la conveniencia de intentar rectificaciones terminológicas, pero después de madura reflexión nos pronunciamos por mantener la situación existente, puesto que considerábamos arriesgado alterar una vieja situación consagrada de modo unánime por los Reglamentos y por la jurisprudencia tanto más cuanto que no estábamos seguros de que el nuevo término que pudiéramos introducir aportase mayor precisión y claridad que el que venía utilizándose. Por otra parte, aliviaba nuestra preocupación el pensar que las deficiencias de la

legislación vigente en España eran generales, y que ni la *resiliation* francesa, ni la *Auflösung* germánica alcanzaban la exactitud terminológica que postulábamos. Pero al dársele los últimos retoques al Reglamento de 1953, se sostuvo un criterio distinto. El aludido Capítulo VI del mismo siguió regulando casos casi idénticos a los que inicialmente consignamos en él, pero en su nomenclatura se utilizaron tres distintos términos:

a) Resolución, aplicado a la rescisión clásica por infracciones contractuales (arts. 65, 65, 85, 94 y 97).

b) Denuncia, en diversas situaciones que pueden recogerse bajo el común denominador de no existir la mencionada infracción por ninguna de las partes (arts. 6, 54, 68 y 70). Es característica la que determina este último artículo. Nosotros autorizábamos, en la redacción primitiva, el desistimiento por conformidad de ambas partes, basándonos en una constante jurisprudencia, entre la que podemos citar las sentencias de 7 de marzo de 1901, 19 de febrero de 1903 y 12 de febrero de 1910. El texto definitivo no acepta ese criterio, pero admite en el artículo 70 el desistimiento unilateral de la Administración, al que denomina denuncia, después de haber rechazado en el 55 las modificaciones unilaterales en caso de peligro para el orden o para la seguridad públicos.

c) Rescisión. Mantiene el Reglamento este término en el epígrafe del Capítulo VI, y en los artículos 2-e y 71, pero omite el asignarle contenido, no pudiendo deducirse qué casos habrán de comprenderse, en lo sucesivo, bajo esa denominación, y qué alcance se atribuye a la misma”. (p. 683-684)

Un último ejemplo que queremos traer a colación es el que aporta el entonces Magistrado de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia Adolfo Carretero Pérez (1963) en su trabajo de referencia “El contrato administrativo ante la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963”.

En unas cuantas líneas dibuja la configuración existente entre las figuras de la resolución y la rescisión:

“La confusión surge en los casos de ineficacia unilateral. Ya la propia legislación emplea una terminología anfibiológica: en el Pliego General de Condiciones de 1903 se habla solamente de la rescisión, como derecho del

contratista y de la Administración. En cambio, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales expresa tres causas de ineficacia sobrevenida: la rescisión, la resolución y la denuncia; pero luego no regula la rescisión. La Ley de Bases de Contratos del Estado sólo nombra la resolución. Además, los casos de rescisión se califican en otras normas como de resolución o de denuncia.

(...) Estos mismos casos se comprenden en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, unos como de resolución (el incumplimiento del contratista); otros como de denuncia (la muerte e insolvencia del contratista, y los casos en que la rescisión no da derecho a indemnización, al no ser posible comenzar las obras). Por consiguiente, debemos distinguir claramente tales términos.”

(...) 11. *La resolución es la ineficacia sobrevenida a un contrato válido a causa del incumplimiento de sus obligaciones por cualquiera de las partes contratantes.* Es una aplicación del artículo 1.124 del Código civil. El Reglamento de Contratación Local la define, al disponer que si el contratista incumpliere sus obligaciones, la Administración está facultada para exigir el cumplimiento o declarar su resolución, incluso después que haya optado por el cumplimiento, si éste fuera imposible (cursiva propia).

Si la Corporación incumpliere sus obligaciones, el contratista puede ejercitar la misma facultad. El funcionamiento de la resolución es, pues, doble:

1°. Si es el contratista quien incumple el contrato, se requiere un acto administrativo que lo acuerde, ya que el incumplimiento no obra automáticamente y es la Administración quien tiene derecho a declarar su ineficacia, valorando la oportunidad de hacerlo. La resolución debe declararse previa tramitación de expediente administrativo, con audiencia del interesado; si la Administración no declara la resolución, el contrato queda confirmado.

El contratista queda sujeto a resarcir los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, que fijará la Administración, más el interés legal de demora y la pérdida de la fianza. Si hubiere de celebrarse nuevo contrato en las mismas condiciones y resultare la segunda licitación menos beneficiosa para la Administración, ésta se reintegrará de la pérdida a costa del primer adjudicatario,

que igualmente responderá del mayor gasto que ocasione la gestión directa (principio del Reglamento de Contratación Local).

2°. Si es la Administración quien incumpliere, el contratista habrá de solicitar de ella, el reconocimiento de su derecho y la cuantía de la indemnización. La Administración determinará lo procedente, y caso de discrepancia, resolverá la jurisdicción contencioso-administrativa. El Tribunal Supremo (sentencias de 4 de diciembre de 1905, 5 de junio de 1907, 27 de abril de 1908, 4 de febrero de 1920, 30 de noviembre de 1927, 29 de marzo de 1950, 31 de marzo de 1951, etc.) exige todos los requisitos de la indemnización contractual: hay que reclamar cantidad concreta y liquidable; probar la realidad del perjuicio, no bastando un daño futuro y eventual, por no ser indemnizable la probabilidad de un daño; la ilegalidad del acto administrativo que lo causó; la relación de causalidad del acto y el perjuicio; que no surja concurrencia de culpas de quien lo sufrió, etc.”

(...) 12. *La rescisión es la ineficacia sobrevenida al contrato, a causa de la lesión, que sus incidencias producen a una de las partes contratantes. Se diferencia de la resolución en que su causa no es sólo el incumplimiento de lo pactado, sino que se exige además la lesión contractual que haga desaparecer el equilibrio de las prestaciones, y además en que varían sus efectos, porque no obra retroactivamente ex tunc, sino que se dejan a salvo los derechos anteriores, sin afectar a terceros.* Estos principios se deducen del Código civil y los ha recogido el dictamen del Consejo de Estado de 12 de mayo de 1949, expediente 4.471.

1.º Los supuestos típicos de rescisión son dos : la variación de precios al verificarse el replanteo y las modificaciones introducidas en el proyecto que alteren el presupuesto de la obra, en más o en menos, en un veinte por ciento (Ley de Bases), y la suspensión de las obras ordenada por la Administración...” (cursiva propia) (p. 171-172).

En fin, una vez aparecido el lema *resolución* en la normativa de contratación administrativa se ha ido utilizando siempre el lema *resolución* de los contratos y nunca

rescisión, diferenciándose léxicamente la finalización anormal de la contratación regulada por el Derecho administrativo de la regulada por el Derecho civil.

4. LEXICOLOGÍA HISTORICA Y MODERNA: EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA

Es importante analizar el lenguaje vivo y cómo en el lenguaje se establecen diferencias entre *resolución* y *rescisión* en materia de contratación administrativa. A continuación vamos a analizar cómo se reflejan los lemas *resolución* y *rescisión* en las distintas ediciones de los diccionarios publicados por la Real Academia de la Lengua que tiene como uno de sus fines desde cuando fue fundada en 1713 “fijar las voces y vocablos de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza”.

En los vigentes Estatutos de la Real Academia de la Lengua aprobados por el Real Decreto 1109/1983, de 9 de julio, por el que se aprueba los Estatutos de la Real Academia de la Lengua, se establece en su artículo primero que la Real Academia de la Lengua tiene como misión “velar por que los cambios que experimente la Lengua Española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico. Debe cuidar igualmente de que esta evolución conserve el genio propio de la lengua, tal como ha ido consolidándose con el correr de los siglos, así como de establecer y difundir los criterios de propiedad y corrección, y de contribuir a su esplendor”.

Es muy importante consultar las distintas ediciones del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española pues como afirma el académico Eduardo García de Enterría en su discurso de ingreso en la Real Academia de *la Lengua de los Derechos* (24 de octubre de 1994):

“(…) para la configuración y la articulación de este nuevo sistema jurídico (el que emana tras la revolución francesa que da lugar a la revolución liberal) los juristas han debido «encontrar nuevas palabras o dar a las antiguas nuevas significaciones», como advirtió Montesquieu en el proemio de la segunda edición, 1757, de su *De l'esprit des Lois*, aunque con una radicalidad mayor aún que la que hubo de emplear el gran ilustrado (...) Todo el sistema léxico de

representación del mundo colectivo tuvo que sufrir, y así fue, en efecto, una conmoción profunda, como muy pocas veces en la historia. Una cualificada historiadora de la lengua francesa, Renée Balibar, en su libro *L'institution du français*, 1985, no ha dudado en decir que “La Revolución Francesa es una revolución lingüística, la única revolución lingüística hasta el presente en la historia del francés nacional”.

A continuación presentamos las distintas ediciones de los diccionarios publicados y las referencias a resolución y rescisión. Como podrá observarse solamente aparece asociado a los contratos el lema rescisión y no resolución. Con lo cual estimamos como necesario que en la nueva edición del Diccionario de la Lengua se añada en el lema *resolución* una referencia a finalización anormal de un contrato regulado por el Derecho administrativo.

1) 1737 Diccionario de la Lengua castellana.

Resolución. Vale también desunión de las cosas de que se compone un todo. Lat. Resolutio. Solutio. Fr. L. de GRAN. Escal. Cap.7. Trabajamos por alcanzar aquellas lágrimas, que proceden de la memoria de la muerte y resolución (último fin) que son limpísimas.

No aparece el lema rescisión.

2) 1780 Diccionario de la Lengua castellana (Joaquín Ibarra) 1ª ed

Resolución. Desunión de las cosas de que se compone un todo. Lat. Resolutio, solutio.

No aparece el lema rescisión.

3) 1783 (Un tomo) Diccionario de la Lengua castellana 2ª ed.

Resolución. Desunión de las cosas de que se compone un todo. Lat. Resolutio, solutio.

No aparece el lema rescisión.

4) 1791 3ª ed lengua castellana

Resolución. 5. Desunión de las cosas de que se compone un todo. Lat. Resolutio, solutio.

No aparece el lema rescisión.

5) 1803 4ª ed lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes. Disolutio.

Rescisión s.f. La acción y efecto de rescindir. Rescissio.

Rescindir. v.a. Anular, invalidar algún contrato, obligación, testamento. Rescindere

6) 1817 5ª ed lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes. Dissolutio.

Rescisión s.f. La acción y efecto de rescindir. Rescissio.

Rescindir. v.a. Anular, invalidar algún contrato, obligación, testamento. Rescindere

7) 1822 6ª ed lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes. Dissolutio.

Rescisión s.f. La acción y efecto de rescindir. Rescissio.

Rescindir. v.a. Anular, invalidar algún contrato, obligación, testamento. Rescindere

8) 1832 7ª ed lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes. Dissolutio.

Rescisión s.f. La acción y efecto de rescindir. Rescissio.

Rescindir. v.a. Anular, invalidar algún contrato, obligación, testamento. Rescindere

9) 1837 8ª ed lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes. Dissolutio.

Rescisión s.f. La acción y efecto de rescindir. Rescissio.

Rescindir. v.a. Anular, invalidar algún contrato, obligación, testamento. Rescindere

10) 1843 9ª ed lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes. Dissolutio.

Rescisión s.f. La acción y efecto de rescindir. Rescissio.

Rescindir. v.a. Deshacer, invalidar algún contrato, obligación, testamento. Rescindere

11) 1852 10ª ed lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes. Dissolutio.

Rescisión s.f. La acción y efecto de rescindir. Rescissio.

Rescindir. v.a. Deshacer, invalidar algún contrato, obligación, testamento, etc.
Rescindere

12) 1869 11ª ed lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes. Dissolutio.

Rescisión s.f. La acción y efecto de rescindir. Rescissio.

Rescindir. p.a. Deshacer, invalidar algún contrato, obligación, testamento, etc.

13) 1884 12ª ed. lengua castellana

Resolución. La disolución de un todo por desunirse ó separarse sus partes.

Rescisión (Del lat. rescissio). s.f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Deshacer, invalidar algún contrato, obligación, testamento, etc.

14) 1899 13ª ed. (décimatercia) lengua castellana

Resolución (Del lat. Resolutio) f. Acción y efecto de resolver ó resolverse. II Ánimo, valor ó arresto II Actividad, prontitud, viveza. II En resolución. m. adv. Resolviendo, recapitulando para terminar una explicación ó narración.

Rescisión (Del lat. rescissio). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Deshacer, invalidar algún contrato, obligación, testamento, etc.

15) 1914 14ª ed. lengua castellana

Resolución (Del lat. Resolutio-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2 Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II En resolución. m. adv. Resolviendo, recapitulando para terminar una explicación ó narración.

Rescisión (Del lat. Rescissio-onis). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Deshacer, invalidar algún contrato, obligación, testamento, etc.

16) 1925 15ª ed. lengua española

Resolución (Del lat. Resolutio-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2 Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II 4. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Rescisión (Del lat. rescissio). s.f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) tr. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etc.

17) 1927 (*Diccionario manual e ilustrado*)

Resolución f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II Ánimo, valor o arresto II Actividad, prontitud, viveza. II Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. II (judicial. For. La que en forma de providencia, de auto o de sentencia, dictan los jueces y tribunales.

Rescisión f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. Tr. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etc.

18) 1936 16ª ed. lengua española

Resolución (Del lat. Resolutiō-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2
Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II 4. Decreto, providencia, auto
o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Rescisión (Del lat. rescissio). s.f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Dejar sin efecto un contrato,
obligación, etc.

19) 1939 16ª ed. lengua española (Año de la victoria 1939)

Resolución (Del lat. Resolutiō-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2
Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II 4. Decreto, providencia, auto
o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Rescisión (Del lat. rescissio). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Dejar sin efecto un contrato,
obligación, etc.

20) 1947 17ª ed lengua española

Resolución (Del lat. Resolutiō-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2
Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II 4. Decreto, providencia, auto
o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Rescisión (Del lat. rescissio). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Dejar sin efecto un contrato,
obligación, etc.

21) 1950 Diccionario manual e ilustrado 2ª ed

Resolución f. Acción y efecto de resolver ó resolverse. II Ánimo, valor o arresto II
Actividad, prontitud, viveza. II Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad
gubernativa o judicial. II (judicial. For. La que en forma de providencia, de auto o de
sentencia, dictan los jueces y tribunales.

Rescisión (Del lat. rescissio). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etc. por alguna causa legal, no obstante ser válidos.

22) 1956 18ª ed. lengua española

Resolución (Del lat. Resolutio-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2 Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II 4. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. II 5. Mús. Paso de un acorde disonante a otro consonante, y también este último acorde con relación al anterior.

Rescisión (Del lat. rescissio). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etc.

23) 1970 19ª ed. lengua española

Resolución (Del lat. Resolutio-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2 Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II 4. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. II 5. Mús. Paso de un acorde disonante a otro consonante, y también este último acorde con relación al anterior

Rescisión (Del lat. rescissio). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etc.

24) 1984 20ª ed. lengua española

Resolución (Del lat. Resolutio-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2 Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II 4. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. II 5. Mús. Paso de un acorde disonante a otro consonante, y también este último acorde con relación al anterior.

Rescisión (Del lat. rescissio). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etc.

25) 1985 Diccionario Manual e ilustrado (3ª ed)

Resolución f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II Solución de un problema. II Cosa que se decide. II Ánimo, valor o arresto. Actividad, prontitud, viveza. II Der. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. II Mús. Paso de un acorde disonante a otro consonante, y también este último acorde con relación al anterior. II. (Pat. Terminación de una enfermedad, especialmente de un proceso inflamatorio. II (judicial). Der. La que en forma de providencia, de auto o de sentencia, dictan los jueces y tribunales.

26) 1985 Diccionario Manual e ilustrado (3ª ed)

Rescisión. f. Acción y efecto de rescindir. (Der. Procedimiento jurídico encaminado a conseguir la ineficacia de un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales.

Rescindir. tra. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etcétera.

27) 1989 Diccionario Manual e ilustrado (4ª ed)

Resolución f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II Solución de un problema. II Cosa que se decide. II Ánimo, valor o arresto. Actividad, prontitud, viveza. II Der. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. II Mús. Paso de un acorde disonante a otro consonante, y también este último acorde con relación al anterior. II. (Pat.) Terminación de una enfermedad, especialmente de un proceso inflamatorio. II (judicial. Der. La que en forma de providencia, de auto o de sentencia, dictan los jueces y tribunales.

28) 1989 Diccionario Manual e ilustrado (4ª ed)

Rescisión. f. Acción y efecto de rescindir. (Der. Procedimiento jurídico encaminado a conseguir la ineficacia de un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales.

Rescindir. tra. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etcétera

29) 1992 21ª ed. lengua española

Resolución (Del lat. Resolutiō-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2. Ánimo, valor o arresto II 3 Actividad, prontitud, viveza. II 4 Cosa que se decide II 5. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. II 6. Mús. Paso de un acorde disonante a otro consonante, y también este último acorde con relación al anterior. II.7. Pat. Terminación de una enfermedad, especialmente de un proceso inflamatorio.

Rescisión (Del lat. rescissio). f. Acción y efecto de rescindir.

Rescindir. (Del lat. rescindere; de re y scindere, rasgar) v.a. Dejar sin efecto un contrato, obligación, etc.

30) 2001 22ª ed lengua española

Rescisión. (Del lat. Rescissio,-onis)

f. Acción y efecto de rescindir

Rescindir

(Del lat. Rescindere, de re y scindere, rasgar)

1. tr. Dejar sin efecto un contrato, una obligación, etc.

Resolución (Del lat. Resolutiō-ōnis.) f. Acción y efecto de resolver o resolverse. II 2 f. Ánimo, valor o arresto II 3 f. Actividad, prontitud, viveza. II 4. f. Cosa que se decide. II 5. f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. II 6. f Fís Distinción o separación mayor o menor que puede apreciarse entre dos sucesos u objetos próximos en el espacio o en el tiempo. II 7. f. Med. Terminación de una enfermedad, especialmente de un proceso inflamatorio. II 8. f. Mús. Paso de un acorde disonante a otro consonante II 9.f. Mús. Este último acorde con relación al anterior.

5. CONCLUSIONES

Tan complejo como el concepto de contrato administrativo es la regulación de la resolución de los contratos administrativos ya que la resolución de un contrato constituye una de las prerrogativas con las que cuenta la Administración. Tal vez de las

más importantes que todavía conserva y en ella, a lo largo del tiempo, se perciben los caracteres evolutivos del Derecho administrativo diferenciado del Derecho civil. El Derecho administrativo en materia de la contratación pública se hace presente para garantizar que el interés general sea preservado convenientemente y por ello la específica regulación de la resolución de los contratos tiene como sentido preservar el interés general.

A lo largo de estas páginas hemos puesto de relieve cuándo y por qué aparece el lema *resolución* diferenciado de *rescisión* poniendo de relieve la diferencia existente en materia contractual entre el Derecho administrativo y el Derecho civil. Esa diferenciación todavía, a fecha de hoy, no ha sido tenida en cuenta por la Real Academia de la Lengua, y creemos que es necesario que en la nueva edición del Diccionario de la Lengua española se incluyese una terminología que definiera con mayor propiedad y pureza el contenido del lema resolución.

Quisiéramos acabar nuestra reflexión y para ello que menos que acordarnos de las palabras del profesor Sosa Wagner en su libro *El contrato público de suministro*: “Como, tras lo dicho, ha quedado extinguida la relación jurídica que ha sido objeto de análisis en este libro, procede declararlo concluido en la esperanza de que la prestación satisfecha por el autor sea bien acogida por el lector”.

REFERENCIAS

- A. GENDÍN, S. (1934). *Los contratos públicos*, 1ª ed., Ed. Reus.
- ALBI CHOLBI, F. (1944). *Los contratos municipales*, Valencia: Ed. Horizontes.
- ALBI CHOLBI, F. (1953). “Orientaciones generales del nuevo Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales”, *REVL*, 71, pp. 669-684.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C. (2011). *La resolución de los contratos administrativos por incumplimiento del contratista*, 2ª edición, Valladolid: Ed. Lex Nova.
- CARRETERO PÉREZ, A. (1964). “El contrato administrativo ante la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963”, *RAP*, 45.

GARCÍA DE ENTERRIA, E. (1963). “La figura del contrato administrativo”, *RAP*, 41, pp. 99-130.

GARCÍA DE ENTERRIA, E. (1965). “La figura del contrato administrativo”, *Studi in memoria di Guido Zanobini*, Milano: Ed. Giuffrè.

GASCÓN HERNÁNDEZ, J. (1942). “Rescisión y resolución de los contratos administrativos”, *Revista de Estudios Políticos*, 8.

FERNÁNDEZ VELASCO, R. (1927) *Los contratos administrativos*, Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.

TERRAZA MARTORELL, J. (1951). *Modificación y Resolución de los Contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*. Barcelona: Ed. Bosch.